

rigiendo hasta la fecha y, en especial, al Reglamento del Régimen Interior y Ordenanza del Trabajo, en lo que esté en contradicción con lo anteriormente establecido.

Art. 37. *Aplicación de Ordenanza.*—Estando pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo que determinará la Ordenanza aplicable como derecho supletorio, se mantiene la vigencia como tal de la de Comercio, Leyes, Reglamento y demás disposiciones de obligado cumplimiento hasta que, respecto de dicha Ordenanza de Trabajo, se dicte sentencia firme, en cuyo caso se estará a lo establecido en la misma.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la Empresa y dos nombrados por la representación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún caso las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo actuado al Organismo competente.

7738 RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo Interprovincial para «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima».

Visto el I Convenio Colectivo Interprovincial para «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1986, de una parte, por la representación de la citada Empresa, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima».

I CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «ITT AUDIOVISION, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRELIMINAR

El presente Convenio Colectivo para «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima», ha sido negociado por una Comisión Negociadora compuesta de 14 representantes, de los cuales siete han sido designados por la Dirección de la Compañía y los otros siete son miembros del Comité de Empresa, designados por el Pleno del citado Comité.

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación, vigencia, prórrogas y denuncias, compensación y absorción

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El Convenio regula las condiciones de trabajo de «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima», y será aplicable a los Centros de trabajo situados en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro 10,300 y a los constituidos por sus Delegaciones Comerciales de Barcelona, Bilbao, Granada, La Coruña, León, Sevilla, Valencia y Zaragoza y aquellos otros Centros que en el futuro pudieran crearse.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidas las personas que desempeñen las funciones establecidas en el artículo 2.º, 1 a) del Estatuto de los Trabajadores y aquellos que estén equiparados a un grupo salarial superior a los que figuran en la tabla de salarios del artículo.

La promoción a escalas directivas o a grupo salarial superior es facultad de la Dirección de la Empresa.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987 y la duración del mismo será de dos años, a partir de esta fecha, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º *Prórrogas y denuncias.*—El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses, respecto a la fecha de terminación de su vigencia.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora unilateralmente concedidas por la Empresa (mediante primas o pluses fijos o variables, premios o conceptos equivalentes), imperativo legal, Convenio, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

2. Asimismo, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si global y anualmente considerados superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en el mismo hasta donde alcancen, sin necesidad de una nueva redistribución.

3. Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Jornada y horarios de trabajo, vacaciones y calendario

Art. 6.º *Jornada de trabajo y horario.*—La jornada y horarios de trabajo serán los establecidos a continuación:

1. *Fabricación:* Se establece una jornada en cómputo anual de 1.776,45 horas de presencia para 1987 y 1988.

El horario diario será de lunes a viernes, ambos inclusive:

Entrada a las siete horas quince minutos.

Salida a las quince horas veinte minutos.

Se establece un descanso de quince minutos para bocadillo.

2. *Comercial y Financiero:* Para el personal adscrito a los Departamentos de Comercial o Financiero, que preste sus servicios en el Centro de la carretera de Andalucía, kilómetros 10,300, se establece jornada partida que en cómputo anual será de 1.721,30 horas efectivas de trabajo para 1987 y 1988.

El horario diario será de lunes a viernes, ambos inclusive, de ocho horas cuarenta minutos a trece horas, y de catorce horas a diecisiete horas treinta minutos.

Para el personal adscrito a las Delegaciones Regionales, excepto Madrid, se establece jornada partida que en cómputo anual será de 1.721,30 horas efectivas de trabajo para 1987 y 1988.

El horario diario será de lunes a viernes, ambos inclusive, de nueve horas a trece horas, y de quince horas diez minutos a diecinueve horas.

3. *Turnos:* Para el trabajo a turnos se establece el siguiente horario:

Primer turno:

Entrada: Siete horas quince minutos.

Salida: Quince horas veinte minutos.

Segundo turno:

Entrada: Quince horas veinticinco minutos.

Salida: Veintitrés horas diez minutos.

Tercero turno:

Entrada: Veintitrés horas veinticinco minutos.

Salida: Siete horas diez minutos.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán con carácter general dando comienzo el día 1 de agosto. Las excepciones a esta norma general que se produzcan por necesidades del sistema productivo serán comunicadas a los afectados, dando cuenta de ello al Comité de Empresa.

En todo caso, el trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de trabajo prestado.

Art. 8.º *Calendario.*—Durante el primer trimestre de 1987, se considerarán inhábiles a efectos laborales, además de los festivos que legalmente determinen los Organismos competentes, todos los sábados, así como los días 2 y 5 de enero.

La Comisión Paritaria, que se crea según el artículo 46, determinará el calendario correspondiente al resto del año 1987.

CAPITULO III

Art. 9.º *Permisos y licencias.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.
- c) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, hermanos, cónyuge y nietos.
- d) Tres días laborables por nacimiento de hijos.
- e) Un día laborable en caso de matrimonio de hijos o hermanos, siempre que dicho acto se celebre en día laborable.
- f) Un día laborable por traslado del domicilio habitual.
- g) En caso de urgencia médica de familiares, en grado de parentesco previsto en el apartado b), se concede un día natural de permiso retribuido, siempre que aquella urgencia sobrevenga a partir de las veinticuatro horas del día anterior.

Si por algunos de los supuestos, previstos en los apartados b), c) y d), el trabajador tuviera que desplazarse fuera de la provincia de Madrid, tendrá derecho a dos días naturales más de permiso retribuido.

La falta de justificación de estas ausencias autorizará a la Empresa a descontar los salarios correspondientes al periodo de ausencia y se considerará falta injustificada al trabajo.

Los familiares citados en este artículo serán tanto los consanguíneos como los afines.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 10. A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado de la siguiente forma:

Grupo Salarial	Categorías que comprende
	1. Personal operario
Especial	Especialista y Mozo especialista de Almacén.
Tercera	Oficiales de tercera profesionales de oficio.
Segunda	Oficiales de segunda profesionales de oficio.
Primera	Oficiales de primera profesionales de oficio.
	2. Personal empleado
1	Auxiliar administrativo, Auxiliar Técnico de Organización, Ordenanza, Vigilante y Telefonista.
2	Oficial de segunda administrativo, Técnico de Organización de segunda, Chófer, Almacenero, Jefe de Grupo de Vigilancia y Perforista de Informática.
3	Oficial de primera administrativo, Oficial primero administrativo-viajante, Técnico de Organización de primera, Maestro de Taller de segunda, Encargado y Operador de Informática.
4	Jefe de segunda administrativo, Jefe de Organización de segunda, Maestro de Taller de primera, Auxiliar técnico electrónico y Programador de Informática.
5	Jefe de primera administrativo, Jefe de Organización de primera, Analista de Informática, Jefe de Taller y Ayudante técnico electrónico.
6	Perito, Ingenieros Técnicos, Profesor Mercantil o asimilados y Ayudante Técnico Sanitario.
7	Titulados superiores o asimilados y Jefe de Administración.

Se extinguen las categorías laborales de Operador técnico telefónico de primera y de segunda. Al personal afectado se le equipara, de acuerdo con sus funciones, a la categoría laboral que le corresponda dentro del mismo grupo salarial que ostenta.

Art. 11. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los productores sean equiparados a grupo superior al que le corresponda por su categoría, cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría, así lo justifique.

Art. 12. Los distintos conceptos retributivos quedan clasificados del modo siguiente:

- 1. Salario base - S. B.
- 2. Complementos salariales:

a) Personales:

- De antigüedad - Q.
- De actitud - C. A.

b) De puesto de trabajo:

- Profesional mínimo - C. P. M.
- De Jefe de Equipo - J. E.
- Pluses de nocturnidad, penosidad, toxicidad y peligrosidad.

3. La retribución Convenio es la resultante de sumar el salario base y el complemento profesional mínimo:

$$R. C. = S. B. + C. P. M.$$

Art. 13. La tabla salarial para 1987 es la siguiente:

Operarios Grupo salarial	Salario Base Pesetas/día	Complemento profesional mínimo Pesetas/día	Retribuciones Convenio Pesetas/día
Especial	1.127,60	1.284,32	2.411,92
Tercera	1.129,24	1.300,72	2.429,96
Segunda	1.133,85	1.346,80	2.480,65
Primera	1.139,64	1.404,72	2.544,36

Empleados Grupo salarial	Salario Base Pesetas/mes	Complemento profesional mínimo Pesetas/mes	Retribuciones Convenio Pesetas/mes
1	33.625	42.946	76.571
2	33.926	46.283	80.209
3	34.491	52.562	87.053
4	34.904	57.155	92.059
5	35.493	63.702	99.195
6	36.376	73.511	109.887
7	36.788	78.088	114.876

Art. 14. 1. En el grupo de operarios se absorben del complemento de actitud 111,81 pesetas/día y se incluyen en complemento profesional mínimo.

De las primas fijas A y B, o de cualquier otra prima (excepto del sistema MTM) o plus, anteriormente en vigor o en su defecto del complemento de actitud, se absorben 129,07 pesetas/día y se incluyen en complemento profesional mínimo.

2. Al personal empleado se le incorpora a complemento profesional mínimo 3.394 pesetas correspondiente al extinguido «plus de asistencia» y 3.918 pesetas que se absorben del complemento de actitud.

Art. 15. Las retribuciones contenidas en la tabla salarial se percibirán también en los días festivos y de vacaciones.

Art. 16. El salario se hará efectivo mediante transferencia bancaria, a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento Bancario o Caja de Ahorros.

Art. 17. *Quinquenios.*—Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «Salario o sueldo base» en tabla salarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 18. *Complemento de nocturnidad.*—El complemento de nocturnidad se calculará sobre retribución convenio a razón del 20 por 100.

Art. 19. *Complemento de Jefe de Equipo.*—El complemento de Jefe de Equipo se calculará sobre el salario base establecido en este Convenio y el porcentaje que la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica establece en su artículo 79.

Art. 20. *Compensación por gastos de viaje, transporte y kilometraje.*—La compensación mínima diaria por gastos de viaje será de:

3.715 pesetas brutas durante los primeros noventa días de estancia en una localidad.

2.002 pesetas brutas durante los días de estancia que exceden de 90.

La media dieta se fija en 1.100 pesetas brutas.

La compensación por utilización de medios propios de transporte para aquel personal autorizado, con jornada partida, y que preste sus servicios en el Centro de la carretera de Andalucía, kilómetro 10,300 de Madrid, será de 350 pesetas por día trabajado.

Aquel personal autorizado a viajar en vehículo propio en sus desplazamientos por razones de trabajo percibirá la cantidad de 25 pesetas/kilómetro.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en el mes de julio y en Navidad a todo el personal en plantilla, en proporción al tiempo trabajado dentro del semestre natural en que se devenguen y a razón de treinta días de retribución real en cada una de ellas.

Dicha retribución real estará integrada por los siguientes conceptos:

Empleados: S. B. + C. P. M. + Q + C. A.

Operarios: S. B. + C. P. M. + Q + C. A. + J. E.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—Las fórmulas de cálculo de la hora extraordinaria serán las que a continuación se indican:

Empleados:

$$\text{Valor hora individual} = \frac{(\text{S. B.} + \text{C. P. M.} + \text{Q}) \times 14}{\text{Jornada en cómputo anual}}$$

Operarios:

$$\text{Valor hora individual} = \frac{(\text{S. B.} + \text{C. P. M.} + \text{Q} + \text{J. E.}) \times 425}{\text{Jornada en cómputo anual}}$$

A los valores hora individual resultantes se les aplicará el recargo legal correspondiente.

Art. 23. Las mismas fórmulas establecidas en el artículo anterior se aplicarán para la obtención de los valores/hora individuales a deducir de los salarios en los casos en que legalmente proceda descontar las horas no trabajadas por faltas de asistencia sin justificar.

CAPITULO V

Incentivos

Art. 24. Los sistemas de incentivos serán los que se citan en los artículos siguientes, sin que ello sea obstáculo para que «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima», pueda modificar en el futuro el número y condicionamiento de los sistemas de incentivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y 6.º de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 25. Se establece el sistema M. T. M. para todo el personal directo (excepto prueba y reparación).

Para la liquidación de incentivos correspondientes a los trabajos realizados con este sistema, de acuerdo con las eficacias individuales o colectivamente obtenidas, se aplicarán los valores en pesetas establecidos en la siguiente tabla:

Eficacia	Oficial 1.º	Oficial 2.º	Oficial 3.º	Especialista
88	34,00	32,94	31,85	28,08
89	36,09	34,96	33,75	29,74
90	38,23	36,96	35,63	31,44
91	40,34	38,94	37,53	33,09
92	42,44	40,95	39,41	34,77
93	44,55	42,93	41,31	36,43
94	46,65	44,96	43,18	38,12
95	48,77	46,94	44,59	39,79
96	50,88	48,95	46,95	41,46
97	52,98	50,93	48,85	43,12
98	55,10	52,89	50,74	44,82
99	57,23	54,94	52,63	46,48
100	61,79	59,41	57,00	50,65
101	63,90	61,40	58,88	52,30
102	66,00	63,39	60,76	53,99
103	68,12	65,42	62,65	55,65
104	70,24	67,39	64,55	57,35
105	72,33	69,40	66,43	59,00
106	74,44	71,39	68,31	60,69
107	76,55	73,42	70,21	62,35
108	78,67	75,39	72,10	64,04
109	80,78	77,41	73,98	65,71
110	82,87	79,40	75,86	67,38
111	85,01	81,40	77,77	69,04
112	87,10	83,40	79,65	70,74
113	89,22	85,41	81,54	72,41
114	91,37	87,39	83,41	74,09
115	93,43	89,38	85,32	75,75
116	95,54	91,40	87,20	77,44
117	97,64	93,40	89,08	79,11
118	99,77	95,39	90,97	80,78
119	101,87	97,39	92,87	82,45
120	103,98	99,38	94,75	84,13

Art. 26. El personal operario, auxiliar e indirecto que, a fecha de diciembre de 1986 percibía primas, percibirá la prima correspondiente a la eficacia media mensual de todas las áreas que tengan el sistema M.T.M.

Art. 27. En las cadenas de chasis y módulos se establece por Brigada una prima adicional de 12,50 pesetas por hora trabajada, cuando la eficacia media obtenida mensualmente alcance el 107 por 100. Cuando esta eficacia alcance el 110 por 100 esta prima adicional será de 25 pesetas por hora trabajada.

Art. 28. En las de premontaje, cajas y aparatos y embalajes se establece por Brigada la misma prima adicional, cuando las eficacias medias obtenidas mensualmente alcancen los valores de 114 y 118 por 100, respectivamente.

Art. 29. El personal auxiliar que se menciona en el artículo 26 obtendrá esta prima adicional cuando la eficacia media mensual de todas las áreas alcance el 107 y el 110 por 100, respectivamente.

Art. 30. Al personal de prueba y reparación que habitualmente venía percibiendo la prima fija «A», se le mantiene ésta, por horas trabajadas, con los siguientes valores:

Oficial de primera, 121,67 pesetas.

Oficial de segunda, 115,70 pesetas.

Oficial de tercera, 110,99 pesetas.

Especialista, 109,33 pesetas.

Art. 31. Cuando el trabajador deba permanecer en situación de improductivo por causa no imputable a él, se le abonarán las siguientes cantidades:

Oficial de primera, 48,36 pesetas.

Oficial de segunda, 46,73 pesetas.

Oficial de tercera, 45,49 pesetas.

Especialista, 45,04 pesetas.

Art. 32. Se incluye en Complemento de Actitud la diferencia de ingresos por prima que pudiera existir entre el sistema anteriormente en vigor y el actual, a excepción de 28,05 pesetas por hora trabajada que se incluye en Complemento Profesional Mínimo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.

Aquellos productores que estuvieran percibiendo, por hora trabajada, menos de 28,05 pesetas entre los sistemas anteriores y el actual, se le absorberá hasta cubrir esta cantidad del Complemento de Actitud. Si pese a ello tampoco se cubriese la misma, la diferencia la aportará la Empresa.

Art. 33. La eficacia mínima individual o colectiva que dará lugar al devengo de las primas será la del 88 por 100 M.T.M.

Asimismo, queda determinada la equivalencia siguiente:

Rendimiento mínimo exigible: 88 por 100 M.T.M.

Rendimiento correcto: 100 por 100 M.T.M.

Rendimiento óptimo: 120 por 100 M.T.M.

Art. 34. La prima media de vacaciones se obtendrá teniendo en cuenta lo realmente percibido en concepto de primas a la producción en el periodo de cálculo, excluyendo las cantidades pagadas en concepto de improductivo. La fórmula para el cálculo del pago de esta prima media será:

PVC = $\frac{\text{Devengo primas trimestre computado-improductivos}}{\text{Días laborables trimestre computado-días improductivos, multiplicado por los días de vacaciones}^*}$

* Del divisor se deducirán las ausencias de seis días o más.

CAPITULO VI

Relaciones laborales y comunicaciones

Art. 35. El trabajador que sufre un accidente en el recorrido normal de su domicilio a su Centro de trabajo o viceversa vendrá obligado a ponerlo inmediatamente, por sí mismo o por otra persona, a poder ser de su familia si él no pudiera hacerlo, en conocimiento de los Servicios Médicos de la Empresa quienes dispondrán lo necesario. Si el accidente fuese atendido en primera asistencia por facultativo distinto de los Servicios Médicos de la Empresa, deberá presentar un certificado del Médico o clínica donde recibió la asistencia, en el que se expresen las circunstancias de dicho accidente, hora en que se produjo y la hora en que se prestó la asistencia, que deberá ser inmediata al accidente. En el caso de que por parte del Centro asistencial se negara el certificado al trabajador, éste lo pondrá en conocimiento de los Servicios Médicos de la Empresa que solicitarán el correspondiente certificado.

Art. 36. Los trabajadores que falten al trabajo por encontrarse inesperadamente enfermos vendrán obligados a ponerlo en conoci-

miento, con la mayor brevedad, del Departamento de Personal y a presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el parte de consulta debidamente firmado y sellado por el facultativo correspondiente.

Si la enfermedad determina su baja en el trabajo, deberá presentar o enviar por correo a la Sección de Nóminas el correspondiente parte de baja dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el Médico correspondiente le extienda el parte de confirmación, deberá hacerlo llegar a la Sección de Nóminas e igualmente lo hará con el parte de alta médica.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a que la ausencia se califique como injustificada tanto a efectos de pago como disciplinarios.

CAPITULO VII

Cambio de escalafón

Art. 37. En los casos de cambio de personal de un escalafón a otro en puestos que no lleven aparejada responsabilidad de mando o jefatura, serán notificados previamente a la representación de los trabajadores, cuya opinión a este respecto no será vinculante.

CAPITULO VIII

Transporte

Art. 38. La Empresa seguirá facilitando al personal con jornada de trabajo continuada que presta sus servicios en la carretera de Andalucía, kilómetro 10,300, los medios de transporte.

Ambas parte se comprometen, durante la vigencia del presente Convenio, a estudiar la posibilidad de adaptar el servicio de transporte a las necesidades actuales de la Empresa.

CAPITULO IX

Ayudas sociales y complementarias

Art. 39. *Incapacidad laboral transitoria.*—Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución Convenio que tenga asignada, más los complementos de antigüedad y actitud, durante un máximo de dieciocho meses.

La Empresa podrá hacer verificar el estado de enfermedad que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo mediante reconocimiento a cargo del personal médico.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados a efectos económicos como incapacidad laboral transitoria.

Al personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá al extinguirse su contrato de trabajo la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

Art. 40. *Ayuda a disminuidos físicos y psíquicos.*—Se establece una ayuda máxima de 100.000 pesetas brutas anuales a abonar, divididas en cada uno de los meses laborales del año, por cada hijo disminuido de las personas comprendidas en el presente Convenio, exigiéndose los requisitos siguientes para la percepción de la ayuda:

a) Que el hijo esté calificado como disminuido por los Servicios Médicos competentes.

b) Que el hijo calificado como disminuido esté matriculado en un Centro de educación especial o sometido a tratamiento médico adecuado.

Estas ayudas tienen carácter de compensación de gastos o suplidos, e irán disminuyendo en su cuantía conforme el Estado vaya aumentando su aportación en el futuro.

Art. 41. *Ayuda por defunción.*—En el caso de fallecimiento de un empleado de la Compañía, ésta entregará a sus herederos directos, hasta el primer grado de consanguinidad, la cantidad de 100.000 pesetas.

Art. 42. *Anticipos especiales.*—Se crea una dotación de 1.000.000 de pesetas para cada año de vigencia del Convenio, como Fondo de Ayuda Social, para cubrir necesidades de extrema urgencia.

Estos anticipos se descontarán de mutuo acuerdo con el interesado, con un máximo de amortización de diez meses y no devengarán intereses.

Art. 43. *Antigüedad.*—El personal con más de veinticinco años de servicio en la Compañía cobrará, en la nómina correspondiente al mes de diciembre, cuatro días de salario o sueldo real.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, de mutuo acuerdo con el interesado, el devengo podrá ser sustituido por cuatro días de licencia retribuida.

Art. 44. *Traslado por embarazo.*—Las trabajadoras en estado de gestación, siempre que el puesto de trabajo sea perjudicial para el desarrollo normal del embarazo, deberá ser trasladada a otro que no revierta peligro, a juicio de los Servicios Médicos de Empresa, mediante petición de la interesada o su facultativo. Las condiciones económicas del traslado serán las generales para los supuestos de traslado.

Art. 45. *Consulta ginecológica.*—El personal femenino que tenga que realizar el reconocimiento ginecológico tendrá como licencia retribuida desde la hora de salida de fábrica hasta el final de su jornada laboral, viniendo obligada a justificar documentalmente las ausencias.

CAPITULO X

Art. 46. *Comisión Paritaria.*—En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá perceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta por tres miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Negociadora de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Art. 47. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Art. 48. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la jurisdicción competente.

CAPITULO XI

Derechos sindicales

Art. 49. El Comité de Empresa es el órgano colegiado representativo de los trabajadores de «ITT Audiovisión, Sociedad Anónima».

El Comité de Empresa tiene los derechos y deberes reconocidos por las Leyes.

Con el fin de agilizar las gestiones derivadas de las relaciones laborales, el Comité de Empresa nombrará de entre sus miembros una Comisión Permanente que canalizará las relaciones con la Empresa.

Art. 50. Los miembros del Comité de Empresa dispondrán, cada uno de ellos, de un crédito de 30 horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación.

Art. 51. El Comité de Empresa podrá acumular las horas de que disponen la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto, el Comité, a través de su Secretaría, comunicará a la Jefatura de Personal, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Art. 52. La Dirección de la Empresa informará trimestralmente al Comité de Empresa la situación general de la Compañía, sobre la evolución general del sector, situación de la producción, ventas y evolución probable del empleo.

Informará, asimismo, sobre las modalidades de contratación, situación de la plantilla, con expresión de las altas y bajas y los motivos de éstas.

Art. 53. El Comité de Empresa colaborará con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, en línea con lo pactado en este Convenio, según lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 54. Los dos Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos y con mayor implantación de la Empresa, resultantes de cada consulta electoral en la misma, podrán designar un Delegado sindical representante de cada uno de ellos.

La acción sindical en el seno de la Empresa se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las disposiciones legales.

Art. 55. El Comité de Empresa y las Secciones Sindicales se responsabilizan de que la información expuesta en los tabloneros de anuncios no suponga vulneración de la legislación vigente en cada momento y que su contenido sea laboral o sindical.

Art. 56. A petición de cada Central Sindical y previa conformidad por escrito de cada trabajador afiliado a aquella, la Empresa retendrá de las correspondientes nóminas el importe de las cuotas

sindicales, transfiriendo su importe a la Entidad bancaria que se acuerde.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 57. La Empresa se compromete, durante la vigencia de este Convenio, a racionalizar los distintos escalafones profesionales del personal operario que posibilite la promoción en igualdad de condiciones.

Será preceptivo informe previo del Comité de Empresa que no será vinculante.

Art. 58. Los incrementos retributivos para el año 1988 se pactarán por la Comisión Paritaria del Convenio, dentro del primer trimestre del año 1987, referidos exclusivamente a la tabla salarial y a los contenidos en los artículos 20, 40, 41 y 42.

Art. 59. Con carácter supletorio y en aquellas materias no reguladas por el presente Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7739 RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 700/1980, promovido por «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima» (INDUICO), contra acuerdos del Registro de 5 de febrero de 1979 y 18 de marzo de 1980. Expediente de marca número 835.079.

En el recurso contencioso-administrativo número 700/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima» (INDUICO), contra resoluciones de este Registro de 5 de febrero de 1979 y 18 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 11 de abril de 1983, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, debemos de confirmar y confirmamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de mayo) y de 18 de marzo de 1980, éste en reposición mantiene el anterior, resoluciones que confirmamos y mantenemos por conformarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a «Industrial Ibérica de Confecciones, Sociedad Anónima», la marca «Indicosa», sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7740 RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 798/1979, promovido por «Alter, Sociedad Anónima», contra acuerdo de este Registro de 24 de abril de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 798/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Alter, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 24 de abril de 1979, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad «Alter, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de

diciembre de 1977, que concedió la marca número 725.727 «Lamons» y contra el de 24 de abril de 1979, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7741 RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 1.568/1978, promovido por «Quimitécnica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 8 de septiembre de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.568/1978, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Quimitécnica, Sociedad Anónima», contra acuerdo de este Registro de 8 de septiembre de 1977, se ha dictado, con fecha 10 de noviembre de 1982, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de «Quimitécnica, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de septiembre de 1977, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de diciembre de 1977, por el que se concedió la marca número 748.306, «Royasil», y contra el acuerdo que desestimó por silencio negativo el recurso de reposición interpuesto el 24 de diciembre de 1977, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos recurridos, y asimismo no haber lugar a las peticiones de la recurrente enumeradas en los apartados b) y c) del suplico de su demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7742 RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.364/1979, promovido por «Tiger, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1978 y 6 de enero de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.364/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tiger, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1978 y 6 de enero de 1980, se ha dictado con fecha 15 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sorribes Torra, en nombre y representación de «Tiger, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de octubre de 1978, ratificado en vía de reposición por el de 30 de junio de 1980, en virtud del cual se denegó la